

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/005/2024.

**ACTORES:** ARGENIS ALCARAZ  
MOSSO, SÍNDICO  
PROCURADOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
JUAN R. ESCUDERO,  
GUERRERO Y OTRAS  
PERSONAS  
REGIDORAS DEL  
MENCIONADO  
AYUNTAMIENTO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** C. DIANA CAROLINA  
COSTILLA VILLANUEVA,  
PRESIDENTA  
MUNICIPAL DEL  
ALUDIDO  
AYUNTAMIENTO Y  
OTRAS.

**TERCERO  
INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT  
SALGADO.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero; a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/005/2024**, promovido por los **CC. Argenis Alcaraz Mosso, José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez**, por propio derecho y calidad de Síndico Procurador y Regidores, respectivamente, del H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, en contra del incumplimiento del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés;

**G L O S A R I O**

<b>Actores o Parte actora:</b>	Argenis Alcaraz Mosso, José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loaeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez.
<b>Presidenta Municipal o demandada o autoridad responsable:</b>	Presidenta Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Contabilidad:</b>	Ley General de Contabilidad Gubernamental.
<b>Ley de Disciplina:</b>	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
<b>Ley de Presupuesto:</b>	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
<b>Ley Número 454 de Presupuesto:</b>	Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que hacen los promoventes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral.** El nueve de septiembre del año dos mil veinte, inició el Proceso Electoral para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Jornada Electiva.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebraron elecciones para elegir, entre otras, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, donde resultaron favorecidos con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección; y asignación de regidurías a las personas que comparecen en este juicio, como parte actora.

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre de dos mil

veintiuno, en sesión solemne se instaló el H. Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024.

## II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**1. Presentación.** Por escrito de veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, las personas actoras presentaron directamente ante este Tribunal Juicio Electoral Ciudadano, demandando la omisión o negativa del aumento de pago a las remuneraciones económicas a que tienen derecho por el ejercicio del cargo el primero como Síndico y los restantes en calidad de titulares de las regidurías del referido Ayuntamiento.

**2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **TEE/JEC/005/2024**, a la ponencia del magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-228/2024<sup>1</sup> de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente.

3

**3. Radicación y remisión del expediente a la autoridad responsable.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto, y en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante este tribunal, ordenó remitirlo a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Remisión del Expediente al Tribunal por parte de la responsable y requerimiento.** Mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en este tribunal el mismo día, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes

---

<sup>1</sup> Visto a foja 47, recibido en esta ponencia el día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro a las nueve con veinticinco minutos.

al trámite y publicitación que llevó a cabo del medio de impugnativo, asimismo envió el informe circunstanciado y demás documentales que lo sustentan, ofreció las pruebas que a su derecho convino, teniéndosele por presentada a dicha responsable por auto de seis de marzo de dos mil veinticuatro, además se le solicitó en vía de requerimiento diversa información a la autoridad responsable.

Asimismo, en el citado auto se ordenó dar vista a los actores del presente juicio, con el informe circunstanciado, anexos y demás constancias exhibidas por el Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Auto que provee sobre el requerimiento a la responsable y vista formulada a los actores.** Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado a la Autoridad Responsable y por no desahogada en tiempo y forma la vista que le fue otorgada a los actores, por tanto, se le tiene como conformes con el contenido de las actuaciones que se le dio vista.

4

**6. Requerimiento a la Autoridad Responsable.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se ordenó a la autoridad responsable, remitir a este tribunal, copias certificadas de los recibos de nómina de pago que se efectuaron a la parte actora correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, entre otras documentales.

**7. Desahogo y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, el magistrado ponente tuvo por cumplido de forma parcial el requerimiento ordenado en el apartado anterior, por lo que se le requirió nuevamente los recibos de nómina.

**8. Desahogo de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, el magistrado ponente tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el apartado anterior.

**9. Acuerdo que ordena formular proyecto.** En el mismo acuerdo descrito en el parrado anterior, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, en el que la parte actora aduce transgresiones a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, por la supuesta omisión en el pago del aumento de sus remuneraciones por la función que desempeñan, cometidos por el Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero.

5

Atento a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se citan al pie, se desprende que este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los juicios presentados por los ciudadanos por sí mismo y en forma individual, en los que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales de ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista.

Además, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y finalmente, cuando el ciudadano

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 5 fracción III, 6, 11, 27, 30, 39 fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a) y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1, 5, 6, 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En este sentido, tenemos además que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos ciudadanos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como está asentado en la jurisprudencia con número 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

6

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que el derecho de ser votado no es solo la posibilidad de participar como candidato en una elección popular, sino que además debe comprender, en caso de triunfo electoral, el derecho de recibir la respectiva constancia de mayoría, o en este caso, de asignación de síndicos o regidores de representación proporcional de la elección de que se trate, y como consecuencia, el derecho de la toma de protesta respectiva, con la cual adquiere la permanencia en el ejercicio de ese cargo de realizar las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades que le otorga la legislación aplicable por un periodo establecido en la misma.

De ahí que, para la tutela de esos derechos políticos electorales inherentes a los ciudadanos mexicanos, el marco constitucional federal instituye la vía jurisdiccional a través de los Tribunales o las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En el ámbito local, resulta evidente que este Tribunal, tiene competencia para conocer y resolver del presente asunto, en razón de que, del análisis detallado de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que impugnan la omisión al aumento al pago de las remuneraciones económicas que como síndico y regidores respectivamente del referido Ayuntamiento tienen derecho a percibir.

Por lo tanto, se configura una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de tal naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no se derive de un procedimiento seguido con las formalidades constitucionales y legales ante autoridad competente, constituye por sí mismo, una violación directa al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como un derecho accesorio o derivado del mismo.

7

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, además, por ser principio general de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse los requisitos de las demandas y las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior el criterio obligatorio de jurisprudencia identificado con la clave **1EL3/99**, emitido por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**<sup>4</sup>.

Atento a lo anterior, al examinar las constancias que conforman el sumario, encontramos que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia previstas en los artículos 14 fracciones I, III y 15 fracción II, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación; porque señala que se advierte una causa de sobreseimiento y una diversa de improcedencia, con relación al acto reclamado, y que a su decir consiste en el incumplimiento del acuerdo plasmado en el acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Gro, del día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

8

Es decir, la autoridad responsable en ejercicio de sus facultades contempladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en su artículo 73 en su fracción XVIII, suspendió la aprobación del incremento a las remuneraciones aprobadas por los actores en el presente juicio, a través de la figura jurídica del **veto**, al considerar que dicha aprobación es contraria a los intereses del Municipio.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, así como de los autos del expediente, esta autoridad jurisdiccional no coincide con la autoridad responsable en razón de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal. p. 15.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 815.



De inicio, este Órgano Jurisdiccional advierte que el acto controvertido es el incumplimiento del acuerdo plasmado en el acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, de fecha diecinueve de diciembre de 2023, mediante el cual se autorizan el incremento a la remuneraciones de los integrantes del cabildo para ser aplicados en el ejercicio fiscal 2024, de lo anterior la responsable señala que se actualizan la previstas en los artículos 14 fracción I y 15 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a razón de lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

**ARTÍCULO 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

I...

[...]

II. **La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

[...]

*(Lo resaltado es propio)*

Por ello, el presente juicio según la autoridad responsable debe desecharse pues no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia de este medio de impugnación, al haber ejercido el veto con respecto a los incrementos salariales que en este juicio vienen reclamando los actores.

Es decir, la autoridad responsable se limita a solicitar la improcedencia del presente asunto, citando el artículo 73 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que consiste en la posibilidad de suspender los acuerdos aprobados en cabildo a través del veto.

Para este órgano jurisdiccional, lo anterior no es suficiente para decretar la improcedencia del medio de impugnación, por tanto, debe decirse que su análisis será abordado en el estudio de fondo de esta resolución, debido a que el argumento va encaminado a controvertir aspectos procesales inherentes a la aprobación o la posible modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, y como consecuencia la procedencia de los aumentos a las remuneraciones y diversos beneficios de los actores que vienen a reclamar en el presente juicio.

10

Ahora bien, con independencia de la eficacia de los conceptos de agravios expresados por la parte actora para la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, en todo caso corresponderá al estudio de fondo del asunto que este órgano jurisdiccional haga en la presente resolución.

Así, al no advertir este órgano jurisdiccional de manera oficiosa la actualización de alguna otra causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, resulta procedente analizar los requisitos de forma del medio de impugnación que aquí se analiza.

Es decir, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 12, 17, fracción II, 99 y 100 de la Ley adjetiva, como a continuación se detalla:

**a) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que esta subsiste para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los hoy actores.

En efecto, este mecanismo impugnativo enderezado por la parte actora, se ejerce para controvertir la falta de pago del aumento de las remuneraciones económicas que tiene derecho a recibir en el ejercicio del cargo que les fue conferido como regidores del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, en el periodo constitucional 2021-2024, de ahí que la omisión reclamada se actualiza de momento a momento.

11

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y por tanto, debe considerarse como presentada oportunamente; esta conclusión es a la que se arriba en el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y visible en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, y se envió a la autoridad responsable para que diera el trámite respectivo; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los precedentes

presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**c) Legitimación y personería.** El juicio electoral ciudadano, fue presentado por la parte actora, por su propio derecho y con el carácter de síndico y regidores, respectivamente del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 17, fracción II, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La personería de los suscriptores en el presente juicio, está colmada al reconocerse y acreditarse el carácter de síndico y regidores a los ciudadanos impetrantes, con los documentos que exhibe anexos a su medio de impugnación, aunado al hecho de que les fue reconocida por la propia autoridad responsable en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

12

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho, en su calidad de síndico y regidores, consistente en la falta de pago del aumento a las remuneraciones a que tienen derecho por ostentar dicho cargo municipal, con la cual, le da oportunidad de acudir a este Tribunal Electoral a reclamar se repare tal afectación.

**TERCERO.** Partiendo del principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios de la parte actora y el informe circunstanciado de la autoridad responsable, por no ser obligación legal su inserción en el texto de las resoluciones, pues no lo exige el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los medios de impugnación, ni existe precepto

legal alguno que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de este órgano jurisdiccional, para su análisis, siendo aplicable el criterio sostenido en la tesis con el rubro: **“AGRAVIOS, LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”** (8ª época, página 288, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, de noviembre de 1993).

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Este Tribunal Electoral, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 4/99, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Publicada en la página 411, del tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial 1997-2012 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que los actores hacen valer en esencia, un motivo de agravio:

I. La omisión y/o falta del pago del aumento a sus remuneraciones de los meses de enero, febrero y las que se acumulen hasta la resolución del presente juicio.

En esencia los actores, reclaman la retención parcial u omisión del pago de sus remuneraciones entre otros beneficios económicos, a los que tienen derecho por el cargo que ostentan como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, y que para mayor precisión se desglosan como se muestra a continuación.

**a) Argenis Alcaraz Mosso.** (Síndico Procurador).

1.- Pago de **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.), de aumento a la remuneración quincenal correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, para hacer un total de **\$31,000.00** (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.). quincenales.

2.- Gastos de representación, así como de combustible para la operatividad y gestión (30 litros de gasolina por semana); **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), quincenales para gastos.

3.- Aguinaldo. El monto del aguinaldo sea correspondiente a tres quincenas para cada regidor, síndico y presidenta municipal.

4.- Las demás remuneraciones a que tiene derecho y que se lleguen a acumular o actualizar en el desarrollo del presente juicio.

**b) José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez.** (Regidores).

14

1.- Pago de **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.), de aumento a la remuneración quincenal correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, para hacer un total de **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 M.N.). quincenales.

2.- Gastos de representación, así como de combustible para la operatividad y gestión (30 litros de gasolina por semana); **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), quincenales para gastos.

3.- Aguinaldo. El monto del aguinaldo sea correspondiente a tres quincenas para cada regidor, síndico y presidenta municipal.

4.- Las demás remuneraciones a que tiene derecho y que se lleguen a acumular o actualizar en el desarrollo del presente juicio.

Por su parte, con relación al agravio expuesto por los actores, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, aduce lo siguiente:

I. Que es infundado el reclamo de la parte actora, en virtud de que en ningún momento se ha suspendido el pago de las remuneraciones

aprobadas para el ejercicio fiscal 2024 y que corresponden a los hoy actores, pero en cambio, es correcta la negativa de pagarles el aumento de sueldo, circunstancia que considera afecta los intereses de los ciudadanos del municipio.

Resumidos los motivos de disenso expuestos por la parte actora, cabe precisar que estos se analizaran en conjunto, dado que la totalidad de los argumentos guardan estrecha relación entre sí, pues todos se dirigen a sostener que la responsable es omisa en pagarles el aumento de sus retribuciones entre otros beneficios económicos, de ahí que se proponga su estudio conjunto, sin que el orden o método que se utilice en el estudio que se realice de los motivos de inconformidad antes expuestos ocasione perjuicio alguno a la parte actora, como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

15

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La litis en el presente asunto, se contrae en dilucidar, si como lo reclama la parte actora, se le adeudan las remuneraciones y/o aumento, y diversos beneficios que debieron percibir en el mes de enero y febrero del presente año, con motivo del cargo que ostentan como síndico y regidores del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, o por el contrario, si es falso tal reclamo en virtud de que la autoridad responsable señala que dicho aumento no cumple con lo establecido por los lineamientos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SEXTO. Cuestiones previas.** Previo al análisis de fondo, resulta necesario precisar que el estudio del presente juicio electoral ciudadano se hará atendiendo a la causa de pedir y supliendo las deficiencias de los agravios cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo estatuido por el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Por otro lado, este Tribunal Electoral, al interpretar y aplicar las normas relacionadas con la protección de los derechos humanos, lo hará de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tal y como lo dispone el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** De la exposición de los hechos y formulación de los motivos de disenso que expresan los ciudadanos en la impugnación que se resuelve, por lo que hace a la retención u omisión de pago del aumento de las remuneraciones económicas que debieron percibir en los meses y periodos que reclaman en su demanda, a las cuales tienen derecho en virtud del cargo que ostentan como síndico y regidores electos del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, durante el periodo constitucional 2021-2024, debe decirse que es **infundado** de acuerdo a lo siguiente:

16

**a) Marco normativo.**

Al respecto, este tribunal considera importante hacer referencia al marco jurídico que resulta aplicable al caso y que se conforma por lo dispuesto en los siguientes ordenamientos.

De inicio la ***Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria***, en lo que interesa señala.

**Artículo 33.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos** se deberán presentar en una sección específica las **erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales**, el cual comprende:

- I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.



Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

**Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.**

#### CAPÍTULO IV

##### De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

**Artículo 61.- Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.**

...

**Artículo 65.- Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:**

**I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 33 de esta Ley;**

...

**III.** En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos;

...

**V.** No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo autorización previa de la Secretaría o en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, y los entes autónomos, en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

...

**Lo resaltado es propio.**

Además, la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** señala:

**Artículo 63.-** La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

...

**Artículo 65.-** Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, ***Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*** en lo que interesa señala:

**Artículo 10.-** En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La **asignación global** de recursos para **servicios personales** que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, **una tasa de crecimiento equivalente** al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

...

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

...

**Artículo 13.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

....

V. **La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal.** Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en el ámbito estatal y en sintonía con lo anterior, la **Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado De Guerrero** menciona:

**Artículo 8.-** Con la finalidad de que con toda anticipación se tenga el conocimiento exacto de las circunstancias internas y externas que puedan influir en el gasto público estatal, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, mantendrá con los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Públicos Autónomos de la Entidad, así como con las administraciones, federal y municipales, la coordinación necesaria para tal efecto.

De igual forma, el Ejecutivo, el Congreso y los Municipios podrán, en el seno del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, respetando rigurosamente el principio de autonomía municipal, unificar criterios sobre la formulación, ejercicio y evaluación presupuestal, y la contabilidad pública, lo anterior tomando en consideración lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; así como establecer coordinación en materia de finanzas públicas cuando estimen que el interés público así lo demanda.

19

...

**Artículo 18.-** Con el propósito de optimizar los recursos del Gobierno del Estado, los ejecutores de gasto, **deberán programar y presupuestar sus actividades, así como ejercer el gasto público, con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad**, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

...

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO

**Artículo 37.-** La Presupuestación es la fase que comprende la estimación financiera anticipada anual de los costos de obras, gastos de operación y en general los egresos necesarios para cumplir con los propósitos de los programas, subprogramas y proyectos, considerando la disponibilidad de recursos y el establecimiento de prioridades, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según corresponda, y los lineamientos emitidos por el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

...

**Artículo 49.-** **En los Ayuntamientos, el Presidente Municipal deberá presentar en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por conducto de la Tesorería Municipal, al Cabildo, para su estudio, discusión y aprobación, en su caso, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, elaborado en los términos de la presente ley.**

De los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, se remitirá una copia certificada al Congreso, para los efectos de su competencia.

...

**Artículo 53.-** La iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el 15 de octubre de cada año. El Congreso aprobará el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

**El estudio, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso, y en el municipal, al Ayuntamiento.**

...

**Artículo 64.-** El gasto público se deberá ajustar a los montos autorizados para los programas, subprogramas y proyectos presupuestales debiendo existir congruencia entre el avance físico y el financiero.

**Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida específica en el presupuesto autorizado y saldo disponible para cubrirlo.**

20

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero** estipula lo siguiente.

**ARTÍCULO 58.- A las sesiones de los Ayuntamientos deberán comparecer los servidores de la administración municipal, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.**

...

ARTICULO 73.- **Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal** las siguientes:

...

**XIV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;**

...

**XVIII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;**

...

ARTICULO 107.- **El Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente o que no cuente con la aprobación del Ayuntamiento.** Los

tesoreros que no cumplieran con esta prevención incurrirán en responsabilidad oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Lo resaltado es propio.**

Del cumulo normativo citado, se advierte que los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el similar 191, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que por ningún motivo será objeto de descuento, sin consentimiento del titular, excepto cuando esté determinado por la ley o la autoridad competente para ello.

21

Es decir, que de dichos dispositivos se desprende que el ejercicio de los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación que en ningún caso será gratuito; por ello es que los servidores públicos tienen derecho a una remuneración, adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Asimismo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Y, además, el marco normativo señala que ***dichas remuneraciones serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.***

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los integrantes de los

Ayuntamientos<sup>5</sup>, así como cualquier cargo público representativo que haya sido electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen el derecho de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos derivan de su cualidad de representantes populares elegidos por una elección constitucional, más no como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley burocrática.<sup>6</sup>

Por tanto, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Asimismo, el máximo órgano electoral ha señalado que la remuneración o retribución que los servidores públicos reciban por el ejercicio de sus encargos, será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**<sup>7</sup>. Por lo que los conceptos que conformen **dicha remuneración deben estar incluidos y aprobados en el presupuesto**.

Es por ello que el pago de una retribución como parte de la prerrogativa de ejercer un cargo público de elección popular, es un derecho propio del acceso y ejercicio del mismo<sup>8</sup>, ya que a través de esa remuneración se establecen condiciones de acceso y permanencia, sin que tal circunstancia se pueda equiparar a una prestación de índole laboral de las descritas en la Ley del Trabajo o en la Ley de Trabajadores al Servicio

---

<sup>5</sup> Ejemplo de ello lo señalado en la sentencia SDF-JDC-144/2016 y reiterado en ST-JDC-1/2017.

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2697/2014.

<sup>7</sup> Así se determinó en los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014.

<sup>8</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 13 y 14.

del Estado.

En este sentido, debe señalarse que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de elección popular se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que, quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría tienen el carácter de servidores públicos, sin que encuadren en la categoría de trabajadores del Ayuntamiento, toda vez que no tienen una relación de subordinación frente al mismo, sino que forman parte integrante de él y son depositarios de un poder público.

De igual forma lo han establecido los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al señalar que en atención al origen de los cargos, las prestaciones consistentes en el pago de salarios devengados, aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, sino de asignaciones presupuestarias, respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances<sup>9</sup>.

23

Por lo que, atento a lo anteriormente señalado, el pago de toda retribución o remuneración de un servidor público de elección popular, dependerá estrictamente de la **acreditación que en los respectivos presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado**.

En el entendido de que, si el correspondiente **presupuesto se omite o nada prevé sobre la entrega de alguna prestación, entonces ésta en modo alguno resulta exigible**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Contradicción de tesis bajo el número de registro: 25659, Plenos de Circuito, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo II, p. 1449.

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la sentencia SDF-JDC-4/2017.

Es decir, se establece que los ediles o miembros de un Ayuntamiento percibirán una retribución por su servicio, o emolumento denominado comúnmente "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan, revelando tales disposiciones que los regidores y síndicos no reciben un salario, sino que perciben una retribución (dieta), derivada del desempeño de la función, para la que fueron electos por los ciudadanos.

Que los montos y conceptos que integren dicha dieta, van a estar **supeditados a la aprobación anual** y equitativa, que **los integrantes del ayuntamiento establezcan en pleno en el presupuesto de egresos** correspondiente.

En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza política, y no puede ni debe, considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución Federal o bien en el artículo 123 fracción XI, de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado, y tampoco un derecho derivado de una relación estado-gobernado, por tanto tampoco se puede equiparar a la posibilidad de que a mayor trabajo durante el desempeño del encargo mayor remuneración deba otorgarse sin estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo.

24

Ahora bien, el "gobierno abierto" (*Open Government*) constituye una filosofía de gobierno, una modalidad de gestión pública más transparente, participativa y colaborativa entre Estado y sociedad civil, motivada por la creciente demanda de apertura, de transparencia en la gestión, de participación en la elaboración de políticas estatales, de rendición de cuentas y responsabilización por el uso de los recursos públicos, de evaluación y control ciudadano de los resultados gubernamentales.



Es decir, el gobierno abierto es una cultura de gobernanza que promueve los principios de **transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación** de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo. Un gobierno abierto, como apuntan Gavelin, Burall y Willson<sup>11</sup>, favorece la toma de decisiones más efectiva, protege de posible corrupción, favorece el escrutinio popular, promueve y consolida la confianza ciudadana en sus representantes y tiene por objetivo principal de su agenda, hacer a la administración más sensible a las prioridades de los ciudadanos, a través de dirigir el gasto público a las necesidades de la sociedad civil.

Ahora bien, se advierte que el ayuntamiento cuenta con libertad de administración de su hacienda pública. Sin embargo, tal libertad entendida como aquel régimen dirigido a fortalecer la autonomía de los municipios, con la finalidad de que éstos puedan ejercer sus recursos para desarrollar sus actividades y la consecución de sus fines públicos, con total independencia y autosuficiencia -no es absoluta-, pues está circunscrita al logro de los fines públicos del ayuntamiento y al cumplimiento de las exigencias y límites del artículo 127, de la Constitución Federal.

25

Por tanto, las remuneraciones y prerrogativas de quienes integran los ayuntamientos deben estar contenidas en el presupuesto de egresos, debiéndose asegurar que la emisión de tales instrumentos no quede al margen de la legalidad so pretexto de la autonomía municipal. Ello, en razón de que los presupuestos de egresos y sus posibles modificaciones anuales deben ceñirse estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación local en materia presupuestaria.

Además, la Ley de Presupuesto en su artículo 33 fracción II, en armonía con la Ley de Disciplina en su artículo 13 fracción V, son coincidentes en señalar que la asignación correspondiente al rubro de servicios personales originalmente aprobado en el presupuesto respectivo, no

---

<sup>11</sup> Citados en **Gobierno Abierto: de la transparencia a la inteligencia cívica**, Cristóbal Cobo. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5182/8.pdf>

podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Es decir, se desprende que una vez aprobado el presupuesto este no puede sufrir modificaciones respecto a los montos aprobados para el pago de salarios o remuneraciones.

Ahora bien, sí existe la posibilidad de incrementar las remuneraciones y salarios pero esto, está contemplado de forma precisa en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al señalar que la asignación global de los recursos para servicios personales podrá tener un crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre el 3 por ciento de crecimiento real y el crecimiento real del Producto Interno Bruto para el ejercicio que se está presupuestando, es decir existe un porcentaje que tiene que ser tomado en cuenta como valor mínimo para ser aplicado, y no está supeditado al arbitrio de la mayoría del cabildo y menos puede ser fuera de los parámetros establecidos legalmente.

26

En ese orden, el artículo 73 de la Ley Orgánica, establece que es facultad y obligación de la titular de la presidencia municipal a la aprobación del cabildo el presupuesto anual de egresos, el cual tiene que ser aprobado a más tardar el quince de diciembre del año que corresponda, lo anterior de conformidad al artículo 53 de la Ley número 454 de Presupuesto.

#### **B). Caso concreto.**

De inicio este Tribunal Electoral, considera que si bien los ayuntamientos son los directamente facultados para fijar los salarios de sus funcionarios municipales, de ningún modo ello se traduce en una permisión de arbitrariedad, ya que el hecho de que gocen de autonomía, no significa que estos no deban observar algún parámetro de racionalidad o que puedan establecer percepciones sin ningún sentido, ello en virtud de que sí existen los lineamientos que deberán observar los ayuntamientos y que son precisamente los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución, y de la cual se desprende las porciones normativas citadas en el inciso anterior.

Es decir, el acto controvertido es el incumplimiento del acuerdo plasmado en el acta de sesión ordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se autorizan el incremento a las remuneraciones de los integrantes del cabildo para ser aplicados en el ejercicio fiscal 2024.

**Para mayor entendimiento, es necesario señalar de manera cronológica lo siguiente:**

- a) El día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, se celebró la quincuagésima segunda sesión ordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, la cual fue convocada para aprobar en sesión ordinaria el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en la misma sesión en el punto de asuntos generales, y por mayoría de votos se aprobó el incremento del salario de los integrantes de dicho Ayuntamiento, con el voto en contra de la Ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, Presidenta Municipal Constitucional de dicho municipio.
- b) El día nueve de febrero del año en curso, la Ciudadana Diana Carolina Costilla Villanueva, informa a los ahora impugnantes de su decisión de ejercer su facultad de veto suspensivo para lo acordado en el punto de asuntos generales del acta anteriormente descrita.
- c) El quince de febrero del año en curso<sup>13</sup>, mediante sesión extraordinaria de cabildo del honorable Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, los ediles actores en el presente medio de impugnación, confirmaron las nuevas remuneraciones aprobadas en la sesión ordinaria de cabildo descrita en el inciso a). Pero, además, hacen un llamado a la tesorería y al contador general para que hagan los ajustes presupuestales necesarios para destinar

---

<sup>12</sup> Vista en foja 124 del expediente.

<sup>13</sup> Vista en foja 155 del expediente.

recursos económicos a lo siguiente:

1. Propuesta de partida presupuestal de cuando menos \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), para el pago de laudos laborales y administrativos para aplicarse de manera inmediata y cumplir con todo lo ordenado por los diferentes juzgados y tribunales.
2. Ajuste presupuestal para la creación de un fondo especial que forme parte de las prerrogativas de los ediles, para coadyuvar al pago de multas y sanciones de todos los integrantes del Ayuntamiento derivadas de juicios laborales y administrativos por un monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)
3. Revisión de personal administrativo auxiliares de las regidurías, para que generen la propuesta de un auxiliar administrativo asignado a cada regidor (sic).

28

d) **Presentación de la demanda**, el día veinte de febrero del año en curso, fue presentada directamente ante este tribunal el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la omisión o negativa al cumplimiento de lo acordado en el acta de sesión de fecha diecinueve de diciembre descrita en el inciso a).

Ahora bien, es un acto no controvertido la existencia de dicha acta, y que obra en autos en copias certificadas<sup>14</sup> y de la cual se desprende que después de aprobado el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024, en asuntos generales, los actores se aprobaron el incremento a sus remuneraciones.

Por otro lado, mediante requerimiento de fecha dieciséis de abril, la autoridad responsable remitió copias certificadas de los recibos quincenales de pago debidamente timbrados de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, de las cuales se corrobora que el ciudadano Síndico Argenis Alcaraz Mosso recibe una

remuneración quincenal de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), y los Regidores reciben una remuneración quincenal de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) es decir en términos reales se aprobaron para el síndico un aumento equivalente al 93.75%, y para los regidores de 100% adicional a la remuneración que actualmente perciben, recibos que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es necesario precisar que la responsable no remite los recibos del mes de marzo de los ciudadanos René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez, argumentando que los mismos pidieron permiso al Cabildo para separarse del cargo, como se corrobora con el acta en copia certificada de la quincuagésima tercera sesión ordinaria de cabildo celebrada en fecha veintiocho de febrero<sup>15</sup>, es preciso señalar que también se advierte de dicha acta que pidió licencia el ciudadano Argenis Alcaraz Mosso, pero de este último si remitió los recibos correspondientes.

29

En otro orden, el hecho de que el sustento de su pretensión la basen en la omisión o negativa de pago de la remuneraciones y demás beneficios económicos, eso no es suficiente ni eficiente jurídicamente para que la controversia les fuera analizada en esos términos, pues conforme al marco normativo antes expuesto, las remuneraciones que reciben los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben ser las contenidas en el presupuesto de egresos, de tal suerte que si los actores cuestionan que las remuneraciones no les fueron pagadas correctamente, la controversia tenía que ser analizada a la luz de los montos que por remuneraciones fueron autorizados para los integrantes del cabildo.

Luego entonces, obra en el expediente copias certificadas de los presupuestos de egresos de los años 2022, 2023 y 2024<sup>16</sup>, de los cuales se advierte que no existe aprobado incremento alguno a las remuneraciones de los actores, ni tampoco existen prestaciones,

---

<sup>15</sup> Vista en foja 530 a 531 del expediente.

<sup>16</sup> Visto en fojas 301, 391 y 167 del expediente.

beneficios económicos, viáticos o apoyos adicionales que estén contemplados en dichos presupuestos, documentos que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 18 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, si los pagos que reclaman los actores no tienen asidero en el presupuesto legalmente aprobado para el ejercicio fiscal 2024, ni antecedente alguno en los presupuestos de los años 2022 y 2023, es evidente que sus planteamientos carecen de sustento legal alguno, ya que pretenden que le sean pagadas remuneraciones que no corresponden con las autorizadas en los tabuladores correspondientes y, por ende, no tienen amparo en el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento durante el presente año.

30

En todo caso, durante la discusión o mesas de trabajo para la elaboración del presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, era el momento indicado para hacer los ajustes necesarios a las remuneraciones observando lo que los lineamientos normativos marcan para el incremento de las remuneraciones, y no era correcto aprobar y después en asuntos generales, tratar de modificar las remuneraciones de los ediles, porque, tales circunstancias no son suficientes para concretar su pretensión, ya que por sí misma dicha aprobación no les constituyen un derecho a su favor, para que le sean pagadas las remuneraciones que pretenden.

En tal caso, como ya se dijo en líneas anteriores, existe la posibilidad de incrementar las remuneraciones y salarios, pero esto está sujeto a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, al ordenar que se tiene que observar dos porcentajes para tomar como referencia el mínimo de ambos, y de ese modo incrementar las remuneraciones, es decir los porcentajes que se aprobaron, escapan de cualquier parámetro legal.

En ese orden de ideas, los Ayuntamientos tienen capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica y económica para lograr

una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución y de asignación presupuestaria que las leyes les confieren, por ende, los ajustes al presupuesto y la asignación de salarios no puede estar en el ánimo de la mayoría, por el contrario debe ser producto de un análisis integral para realizar los ajustes necesarios, para el buen desempeño de los fines del ayuntamiento.

Igualmente, se considera incorrecto el llamado a la tesorería y al contador general para hacer ajustes al presupuesto de egresos del presente año, es así porque en términos del artículo 58 de la Ley Orgánica, los servidores de la administración municipal, sólo comparecen con voz informativa cuando se traten asuntos de su competencia, para rendir informes o aportar datos, así mismo, el artículo 107 del mismo ordenamiento, señala que el tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente.

31

En otro orden de ideas, respecto al veto ejercido por la Presidenta Municipal, es necesario precisar que en términos del artículo 73 fracción I, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, a la letra dice:

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y **facultad de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;**

[...]

No cabe duda, que es facultad de la Presidenta Municipal realizar el veto cuando advierta que existe la posibilidad de que los acuerdos tomados en sesión de cabildo puedan infringir normas o lineamientos, en su caso sobre el presupuesto, y que se evidencia que existe la necesidad de un análisis posterior sobre los beneficios o perjuicios para la ciudadanía o las finanzas del municipio.

Sin embargo, el hecho de vetar, y postergar la aplicación de un punto de acuerdo, no es suficiente para dar por revocado o anulado el aumento a las remuneraciones que los ahora actores vienen a reclamar en el presente juicio. Ya que, si bien es cierto que el veto se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la legalidad de los actos del cabildo, en lo cual está interesada la sociedad como destinataria del buen ejercicio de los recursos públicos presupuestados, el mismo se torna inoperante, debido a que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 ya fue aprobado, y como se desarrolló ampliamente, es el sustento legal de las remuneraciones.

En conclusión, el presente medio de impugnación resulta **infundado**, al haberse acreditado que los pagos de sus remuneraciones son las aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

32

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**UNICO.** Es **Infundado** el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los CC. Argenis Alcaraz Mosso, José Daniel Flores Díaz, Karen Raquel Ceballos Loaeza, Gilberto Luna Urrutia, Diana Rodríguez Deloya, Cristina Hernández Vargas, René Sotelo Figueroa y Marilú Rivera Jiménez, por las razones contenidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y



definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

33

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.